



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

# T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00549/2018

**Ponente: Doña María Dolores Rivera Frade.**

**Recurso de apelación número: 256/18**

**Apelante: Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación**

**Apeladas: Diputación Provincial de A Coruña y Colegio Oficial de Ingeniería e Informática de Galicia**

## EN NOMBRE DEL REY

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la:

## SENTENCIA

**Ilmo/Ilmas. Sr/Sras.:**

**Don Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.**

**Doña Blanca María Fernández Conde**

**Doña María Dolores Rivera Frade**

A Coruña, a 19 de diciembre de 2018.

El recurso de apelación que con el número 256/18 pende de resolución de esta Sala, fue promovido por el **Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación**, representado por el procurador don Javier Carlos Sánchez García y dirigido por el letrado don Juan Fernando Verdasco Giralt, contra la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de A Coruña en el Procedimiento Abreviado que con el número 169/17 se sigue en dicho Juzgado, sobre cobertura de puestos de trabajo (titulación), siendo partes apeladas la **Excma. Diputación Provincial de A Coruña**, representada y dirigida por el letrado de los Servicios Jurídicos de dicha Corporación y el **Colegio Oficial de Ingeniería e Informática de Galicia**, representado por la procuradora doña Eva Tomé Sieira y dirigido por el letrado don Miguel Diéguez Díaz.

Es Ponente la Ilma. Sra. **Doña María Dolores Rivera Frade.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva



dice: "Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación contra el acuerdo plenario de la Diputación Provincial de A Coruña de 23.12.16, que aprobó la relación de puestos de trabajo para el año 2017, que confirmo. Le impongo al colegio profesional las costas causadas a las dos adversas, hasta un máximo de 400,00 euros en favor de cada una de ellas".

**SEGUNDO**.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**NO SE ACEPTAN** los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

**PRIMERO**.- **Objeto del recurso de apelación, y antecedentes de interés:**

El Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de A Coruña en los autos de procedimiento Abreviado número 169/17, que desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado contra el acuerdo plenario de la Diputación Provincial de A Coruña de 23 de diciembre de 2016, que aprobó la Relación de Puestos de Trabajo para el año 2017.

Frente a la pretensión ejercitada en la instancia por el Colegio profesional apelante, encaminada a la anulación de la RPT objeto de recurso en lo que concierne a los nueve puestos de trabajo de técnicos superiores de informática que quedaron reservados para los titulados en "Licenciatura o Ingeniería en Informática o equivalente", con exclusión de los Ingenieros de Telecomunicación, la sentencia de instancia desestima el recurso en base a que, en síntesis, la Administración demandada al crear la subescala de "Técnico superior informática" no lo hizo al margen de la ley, sino que al incluir los puestos de trabajo litigiosos en una escala de administración especial propia de una titulación o de una función específica, lo hizo en base a la legítima potestad de autoorganización que le corresponde, y lo hizo con pleno sometimiento a la ley, y en particular a lo dispuesto en los artículos 167.4 del Real Decreto Legislativo 781/1086, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, y 243.3 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

No conforme con ello el Colegio profesional recurrente acude a esta segunda instancia, solicitando la revocación de la sentencia. Y lo hace en un recurso de apelación en el que, partiendo de la jurisprudencia sobre los límites a los que debe quedar sujeta la potestad de autoorganización de la Administración (principio constitucional de legalidad e interdicción de la arbitrariedad), expone como argumentos de impugnación de la sentencia, los que se resumen a continuación:

En primer lugar, y bajo un mismo fundamento de derecho (Fundamento de derecho segundo), alega una falta de motivación del cambio operado en la RPT respecto del requisito de titulación que se exige para cubrir los puestos de técnico superior de informática, pues mientras que en la RPT anterior era posible su cobertura desde un amplio espectro de licenciaturas, en la nueva se restringe a los Ingenieros en Informática; añadiendo seguidamente que la Diputación Provincial de A Coruña con este proceder, haciéndolo por medio de una simple RPT, está creando y estableciendo "una especie de Cuerpo de Ingenieros informáticos", cuando según el artículo 75.2 del EBEP, los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y además la ingeniería informática, a diferencia de otras ramas de la ingeniería, no es una profesión regulada.

En segundo lugar (Fundamento de derecho tercero) el Colegio profesional apelante alega el desconocimiento por parte del juez de instancia del principio de libertad de acceso con idoneidad atendiendo fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista. Bajo el mismo apartado del recurso, añade que en el caso ahora considerado ni se justificó la reserva exclusiva de las plazas, ni la sentencia de instancia ha tenido presente que las titulaciones de Ingeniero Informático y de Ingeniero de Telecomunicación quedan comprendidas en igual área de conocimiento, estando los ingenieros de telecomunicación perfectamente capacitados para el desempeño de los puestos litigiosos.

Por su parte, la Diputación Provincial de A Coruña defiende la conformidad a derecho de la RPT objeto de impugnación, y por tanto se opone al recurso interpuesto contra la sentencia que así la declaró.

La primera censura que dirige la Administración demandada frente al recurso de apelación se basa en que no contiene ningún argumento crítico de la sentencia que no constituya una reproducción de lo ya expuesto en el escrito de demanda, lo que juicio de la apelada, sería suficiente para desestimarla.



Y en cuanto a la cuestión de fondo, critica la postura de la apelante en cuanto a su actuación a lo largo del proceso de modificación de la RPT (al no realizar alegaciones durante el trámite de exposición pública), y se apoya, para pretender la confirmación de la sentencia, en el difícil encaje legal de titulaciones como la psicología, psicopedagogía, pedagogía, periodismo, etc. a los puestos de técnico superior de informática, con un contenido específico informático, añadiendo que para el acceso a estos puestos se requirió como requisito de titulación, la única que a su juicio proporciona la competencia para el desempeño de su contenido funcional.

**SEGUNDO.- Sobre la pretensión de desestimación *ab initium* del recurso de apelación:**

Conocidas las posturas de las partes en esta segunda instancia procede entrar a resolver los motivos de apelación que esgrime el Colegio profesional de Ingenieros de Telecomunicación, pero no sin antes responder a la crítica que los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de A Coruña dirige frente al recurso de apelación, alegando que debe ser desestimado *ab initium* por no recoger una verdadera crítica de la sentencia que no constituya una reproducción de lo ya expuesto en el escrito de demanda.

Sobre ello cabe decir que, en contra de lo que sostiene la Administración apelada, en el recurso apelación sí se atacan los razonamientos expuestos por el juzgador *a quo* en su sentencia.

El Colegio profesional recurrente no solo insiste en los argumentos en base a los cuales ha pretendido en la instancia el éxito de la impugnación presentada, sino que discute claramente los argumentos de la solución desestimatoria a la que se llega en la sentencia, denunciando incluso una escasa motivación, al limitarse el juzgador *a quo* a dos aspectos, a la potestad de la autoorganización y a la idoneidad de la titulación exigida para la cobertura de los puestos de trabajo.

Respecto de lo primero el Colegio apelante expone y desarrolla las razones en base a las cuales entiende que el criterio del juez de instancia, invocando la potestad de autoorganización de la Administración para validar su conducta, supone un giro respecto de curso y dirección que venía llevando desde hace años la jurisprudencia.

Y respecto de lo segundo, alega un desconocimiento por parte del juzgador *a quo* de la normativa comunitaria sobre la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios de su territorio atendiendo al principio de proporcionalidad. Y en conexión con esto último, alega asimismo que el juez de instancia no ha tenido presente que





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

las titulaciones aquí controvertidas están comprendidas en igual área de conocimiento.

No desconocemos la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias como la de 17 de marzo de 1999, según la cual:

*"los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso".*

Tal doctrina jurisprudencial, seguida en sentencias anteriores y posteriores, como las de 9 de marzo y 12 de mayo de 1997, y 4 de febrero de 2000, tiene su precedente en pronunciamientos más antiguos como la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1991, que razona de la siguiente manera:

*"el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal «ad quem» del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso".*

Ahora bien, en el presente caso, como ya se ha expuesto anteriormente, no se puede negar que el Colegio profesional de Ingenieros de Telecomunicación, a través del recurso de apelación, esté atacando los razonamientos del juzgador *a quo*, aunque para ello tenga que acudir a unos motivos que ha venido sosteniendo en la instancia.

El recurso de apelación permite a este Tribunal conocer las razones de la discrepancia con la sentencia recurrida, lo que impide apreciar la causa de inadmisión o desestimación *ab initium* invocada de contrario.

**TERCERO.- Cuestión litigiosa: límites a la potestad de autoorganización de la Administración al exigir una concreta titulación para el acceso a determinados puestos de trabajo:**

En el análisis de la cuestión de fondo que se somete a estudio en esta litis, se puede comenzar afirmando que, en efecto, a la Administración, en el ejercicio de su potestad de



organización, le viene permitido reestructurar los puestos de trabajo, y sustituir unos por otros, y, en definitiva, le viene permitido prescindir de la estructura organizativa definida en anteriores RPTs, ordenando los puestos en la forma que entienda más idónea para la satisfacción del interés general en el ámbito de sus competencias, de manera que la nueva estructura y organización responda a necesidades actuales y reales de la Administración, y con ello, a la prestación efectiva de los servicios públicos.

Si bien esto es así -precisamente constituye el objetivo que persiguen las modificaciones de las RPTs-, dicha posibilidad no permite a la Administración modificar la RPT en contra de las previsiones legales, correspondiendo entonces entrar a analizar si es o no conforme a derecho la modificación que tuvo lugar respecto de la titulación exigida para la cobertura de los puestos litigiosos.

El análisis de esta cuestión debe de hacerse no tanto desde la perspectiva desde la cual la Diputación provincial de A Coruña quiere limitarlo (si la titulación exigida es adecuada e idónea para el desempeño de los puestos de Técnico Superior en informática) sino desde la perspectiva de si debe admitir otra u otras titulaciones, pues lo cierto es que en el presente caso no se cuestiona el encaje legal de otras titulaciones distintas a la Ingeniería de Telecomunicación (titulaciones como psicología, psicopedagogía, pedagogía, periodismo, etc.) que antes se admitían para el acceso a los puestos litigiosos a pesar de estar clasificados dentro de la administración especial, y a pesar de que no guardaban ninguna relación con el contenido especializado de las funciones inherentes a ellos, ni el encaje de estos puestos en la escala de administración especial, ni que la titulación de Licenciatura o Ingeniería Informática sea idónea y adecuada para el desempeño de sus funciones.

El debate en esta alzada se centra en saber si además de la titulación de Licenciatura o Ingeniería Informática, la RPT debe permitir otras, como la de Ingeniería de Telecomunicación, igualmente idónea y adecuada para el desempeño de los puestos de técnico superior en informática, que son los siguientes: 2 puestos en el Servicio de Recaudación, 3 en el Servicio de Informática y Administración electrónica, y 4 puestos en el servicio de Sistemas y Soporte.

Todos ellos pertenecen a la escala de administración especial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

*"1.- Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio.*

*2. Los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de servicios especiales podrán existir en cualquier clase de Corporación.*

*3. El personal que forme parte de los Servicios de Informática de las Corporaciones locales que no resulte incluido en las Subescalas de Administración General será clasificado según la naturaleza de su especialidad y los títulos exigidos para su ingreso, en la clase que corresponda de las Subescalas Técnicas o de Servicios Especiales".*

Es verdad que la Administración pueda admitir libremente cualquier titulación para el desempeño de los puestos de trabajo pertenecientes a la escala de administración especial. Pero este requisito quedará condicionado por la naturaleza y las funciones a desempeñar en los puestos de trabajo de que se trate. Y si aquí entra en juego el poder con el que cuenta la Administración Pública, dentro del denominado poder de autoorganización, para determinar las titulaciones que considere idóneas para el desempeño de las funciones asignadas a los cuerpos y escalas en relación con los cometidos propios de los puestos de trabajo que se trate de cubrir, este poder está limitado, primero por el deber de motivación que excluya toda arbitrariedad en la decisión, y segundo por el respeto del principio de libertad de acceso con idoneidad.

En el análisis de la cuestión relativa a las titulaciones exigidas para el desempeño de un puesto de trabajo, lo relevante es la naturaleza de las funciones a desempeñar, pues constituyen un elemento de especial consideración a la hora de elegir la titulación adecuada para su desempeño.

Precisamente el distinto contenido funcional de los puestos de trabajo, y en particular, el contenido más técnico y profesional de determinados puestos de trabajo que exigen como requisito para su desempeño una/s determinada/s titulación/es, es lo que justifica que se agrupen en diferentes Cuerpos y Escalas, y es por tanto, lo que justifica que se distinga entre cuerpos de Administración general y cuerpos de Administración especial.

La Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, regula en su artículo 41 los "Cuerpos y escalas del personal funcionario de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia", estableciendo que:

*"1. El personal funcionario de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia se agrupa en cuerpos de Administración general y cuerpos de Administración especial, en los que podrán crearse diferentes escalas (...).*



3. Son cuerpos de Administración especial los siguientes:

a) El cuerpo facultativo superior. Se integra en este cuerpo el personal funcionario seleccionado para ocupar puestos que tengan atribuida la realización de actividades profesionales para cuyo desempeño se precise una titulación del mismo nivel académico que el requerido para el acceso al cuerpo superior de Administración general.

b) El cuerpo facultativo de grado medio. Se integra en este cuerpo el personal funcionario seleccionado para ocupar puestos que tengan atribuidas funciones profesionales para cuyo desempeño se requiera una titulación del mismo nivel académico que el requerido para el acceso al cuerpo de gestión de Administración general.

c) El cuerpo de técnicos de carácter facultativo. Se integra en este cuerpo el personal funcionario seleccionado para ocupar puestos que tengan atribuidas funciones técnicas para cuyo desempeño se requiera una titulación de técnico superior.

d) El cuerpo de ayudantes de carácter facultativo. Se integra en este cuerpo el personal funcionario seleccionado para ocupar puestos que tengan atribuidas funciones de ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos facultativos de grado superior y medio, en el ejercicio de su titulación académica o profesión.

e) El cuerpo de auxiliares de carácter técnico. Se integra en este cuerpo el personal funcionario seleccionado para ocupar puestos que tengan atribuidas funciones correspondientes a su nivel de titulación que no tengan carácter general o común".

En la misma línea, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en su artículo 171.1 dispone, en cuanto a la titulación exigida para el desempeño de los puestos de trabajo, que:

"Pertenece a la Subescala Técnica de Administración Especial los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales.

En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares, y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades".

Y el apartado 2 establece que:

"El ingreso en esta Subescala se hará por oposición, concurso o concurso-oposición libre, según acuerde la Corporación respectiva, y se requerirá estar en posesión del título académico o profesional correspondiente a la clase o especialidad de que se trate; todo ello sin perjuicio de las normas que pueda dictar la Administración del Estado, en uso de la autorización contenida en el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (...)"







El contenido de estos preceptos permite deducir que si la Administración clasifica el puesto litigioso como perteneciente a la administración especial, es porque entiende que en él se desarrollan tareas para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales, y por tanto estos títulos deben de exigirse en la convocatoria para su cobertura, sin que se puedan permitir titulaciones abiertas aun pertenecientes a su nivel de formación (titulación de grado universitario en general).

Tal como ha razonado esta Sala en la sentencia de 29 de febrero de 2012 (Recurso: 332/2009):

*"si bien los cuerpos han perdido la significación social y jurídica que tuvieron en otra época, siguen constituyendo colectivos de funcionarios que se definen por su identidad profesional y como tales son instrumentos de selección para acceder a cada cuerpo, ya que se establecen requisitos y pruebas distintos y expresan el elemento de especialidad profesional. En consecuencia, la pertenencia a un cuerpo o escala permite acceder con el tiempo a determinados puestos de trabajo, que son aquellos cuyo objeto es el desempeño de tareas propias de la especialidad de cada cuerpo o escala".*

La cuestión que enfrenta a las partes en este procedimiento no estriba en verificar si la Administración ha actuado conforme a derecho al clasificar los puestos litigiosos en una escala de administración especial, ni si la Administración puede permitir a quien cuenta con una titulación genérica, acceder a uno de esos puestos (que es lo que sucedía en la anterior RPT), sino que estriba en comprobar si la Administración al exigir una titulación específica, la circunscribe a una, dejando fuera a otras que capacitan a quienes la poseen para desempeñar las funciones y tareas propias de los puestos, incumpliendo con ello el principio de libertad con idoneidad.

**CUARTO.- Sobre el principio de libertad con idoneidad, frente al de exclusividad:**

Entiende esta Sala que la Administración al modificar la RPT en el aspecto relativo a la exigencia de titulación para el acceso a los puestos de técnico superior de informática debía guiarse y aplicar el principio de libertad con idoneidad, pues aunque la denominación de los puestos litigiosos (Técnico Superior en informática) viene a coincidir con una titulación previamente existente, esto no impide la apertura a otras titulaciones, como es la de Ingeniero de Telecomunicación, del mismo nivel académico que la exigida en la RPT, y sobre todo, perteneciente al misma área de conocimiento que la de Ingeniero en Informática, compartiendo ambas titulaciones un conjunto de disciplinas y materia troncales que confiere a unos y otros titulados una capacidad técnica común que los habilita y loa hace competentes para el



desarrollo de las funciones de carácter informático que llevan aparejados los puestos a que se refiere esta litis.

Ya en su sentencia de 27 de mayo de 1998 el Tribunal Supremo afirmó que *"frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad cuando, como en el caso concreto de que se trata, lo que se intenta concretar es si se está o no en posesión de determinados conocimientos o aptitudes en orden a proveer un determinado puesto y sobre el presupuesto de que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimiento técnico que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida, sino del conjunto de los estudios que hubiere seguido"*.

El mismo Tribunal en su sentencia de 28 de abril de 2017, (recurso 4332/2016), con cita de la anterior de 25 de abril de 2016, (recurso 2156/2014), recuerda lo siguiente:

*"... la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/ 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009, extraemos el siguiente párrafo:*

*"(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido"*.

Por su parte esta Sala también tuvo ocasión de señalar, en la sentencia de 21 de mayo de 2008 (PO 703/2005),





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

objeto de cita en la posterior de 4 de octubre de 2017 (Recurso: 178/2014) que:

*"partiendo de la base de que, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 30/84 de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública y a los artículos 25 y 26 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia, es cierto que las "Relaciones de Puestos de Trabajo" constituyen el instrumento técnico a partir del cual se realiza por la Administración la ordenación del personal y la racionalización de las estructuras administrativas, de acuerdo con las necesidades de futuro, conjugando en ellas la búsqueda de una mayor eficiencia con la previsión de los gastos de personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y con expresión de los requisitos para su desempeño, de modo que en función de ellas, se definen las plantillas de las Administraciones Públicas y se determinan las ofertas públicas de empleo, y, en tal sentido, corresponde a la Administración, en el ejercicio de sus potestades organizatorias, la formación y aprobación de tales "relaciones" (RPTs), gozando en tal potestad, de un cierto margen de discrecionalidad técnica, a la hora de valorar tales necesidades organizativas y dar respuesta a las mismas, no lo es menos que el control de tal margen de discrecionalidad debe existir y que la forma de llevarlo a cabo es a través de los estudios y propuestas, elaborados por la propia Administración, y las razones aportadas por la misma, al adscribir en determinados casos el desempeño de concretos puestos a funcionarios en posesión de específicas titulaciones, atendiendo al contenido de cada uno de ellos en cuanto pueda exigir un tipo de conocimientos o preparación que sólo pueden acreditarse ostentando dicha titulación.*

*En este sentido, y partiendo de la base de que lo que constituye el objeto de la presente demanda es precisamente el dilucidar si a la hora de adscribir determinados puestos de trabajo a funcionarios que perteneciendo al mismo Cuerpo o Escala están en posesión de una concreta titulación, excluyendo otra u otros, debe traerse a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1998 en cuanto afirma, que "frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad" cuando, como en el caso concreto de que se trata, lo que se intenta determinar es si se está o no en posesión de determinados conocimientos o aptitudes en orden a proveer un determinado puesto y sobre el presupuesto de que "al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimiento técnico que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida, sino del conjunto de los estudios que hubiere seguido".*

La doctrina que se recoge en las sentencias parcialmente transcritas se adecua a los principios de mérito y capacidad, como también se adecua a estos principios la elección, dentro de las diferentes titulaciones académicas, de aquéllas que por razón de las enseñanzas recibidas hacen que determinados titulados estén en mejores condiciones y más capacitados para desempeñar determinados puestos de trabajo, y en el presente caso lo están no solo los Licenciados o Ingenieros en Informática, sino también los Ingenieros en



Telecomunicación, como lo demuestra el Real Decreto 1421/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Telecomunicación y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

Esta norma, junto con la Orden CIN/355/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación (BOE de 20 de febrero de 2009), permite comprobar que en esta titulación se imparten materias troncales, tanto en el primer ciclo como en el segundo, que pertenecen a áreas de conocimiento comunes con los licenciados e Ingenieros Informáticos, y por tanto, que la formación de los Ingenieros de Telecomunicación incluye capacidades y competencias propias de la funciones informáticas. Estas materia son las siguientes: Fundamentos de Computadores. Niveles de descripción. Unidades funcionales. Nivel de transferencia de registros. Interpretación de instrucciones. Microprogramación. Conceptos de E/S. Núcleos de sistemas operativos. Otros tipos de ordenadores. Fundamentos de la Programación. Lenguajes: Sintaxis, semántica y tipos. Lenguajes imperativos. Prácticas de desarrollo de programas. Pruebas funcionales. Arquitectura y Tecnología de Computadores, Ingeniería Telemática, Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial, Lenguajes y Sistemas Informáticos. Modelado y dimensionado de redes. Tecnología de conmutación. Conmutación temporal y espacial. Codificación y cifrado de información. Redes de ordenadores. Máquinas virtuales. Sistemas Operativos, Núcleos en tiempo real. Redes, Sistemas y Servicios de Comunicaciones...

De tal manera resulta que la Administración no ha justificado suficientemente la limitación en el acceso a los puestos de trabajo litigioso, al título de Ingeniería Informática, excluyendo a los Ingenieros en Telecomunicación, siendo su proceder contrario al principio de libertad con idoneidad que rige no solo en esta materia de elaboración de las RPT, sino en todos los ámbitos de la actividad administrativa en los que se exigen determinadas titulaciones para el desarrollo de determinadas actividades, como sucede por ejemplo en la contratación administrativa (solvencia técnica de las licitaciones), o en materia urbanística, ámbitos en los que debe regir la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999).

A los efectos de llegar a una solución estimatoria del recurso, ninguna relevancia puede darse al hecho de que el Colegio profesional apelante no hubiese recurrido en su día la resolución de 22 de febrero de 2017 que convocó un proceso selectivo para elaborar la lista de aspirantes a nombramientos y/o contrataciones de personal laboral temporal para puestos de Técnico/a Superior en Informática A1, y la resolución de 28





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

de julio siguiente que aprobó la lista con cuatro aspirantes. Y es que, tal como reconoce la Diputación demandada en su escrito de oposición al recurso, ambas resoluciones administrativas se trata de actos posteriores a la RPT impugnada, que ninguna relación guardan con el objeto de este procedimiento. Como tampoco se puede otorgar ninguna relevancia por si misma al hecho de que el Colegio profesional no hubiese efectuado alegaciones en el trámite de modificación de la RPT, pues el cumplimiento de las normas por parte de la Administración y su sujeción plena a la Ley y al Derecho, tal como lo exige el artículo 103 de la CE, no puede quedar condicionada por la actividad o la pasividad de quienes puedan ostentar interés legítimo en la elaboración de estos actos administrativos.

En consecuencia, debe anularse la resolución impugnada por lo que se refiere a los puestos de trabajo que se corresponden con los siguientes códigos: 1.145.5, 1.145.6, 1.145.7, 1.145.8, 1.145.9, 1.145.10, 1.145.11, 1.145.12, y 1.145.13, en cuanto aparecen exclusivamente reservados a los titulados en Licenciatura o Ingeniería Informática, excluyendo a los Ingenieros de Telecomunicación.

#### **QUINTO.- Imposición de costas:**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, al acogerse la apelación, no procede hacer pronunciamiento especial sobre las costas de esta segunda instancia.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS** que con **estimación del recurso de apelación** interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones contra la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2018 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de A Coruña en los autos de procedimiento Abreviado número 169/17, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS** la misma, y en su lugar, **estimamos el recurso contencioso-administrativo** presentado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones contra el acuerdo plenario de la Diputación Provincial de A Coruña de 23 de diciembre de 2016, que aprobó la Relación de Puestos de Trabajo para el año 2017.

En consecuencia, se anula la resolución impugnada por lo que se refiere a los puestos de trabajo que se corresponden con los siguientes códigos: 1.145.5, 1.145.6, 1.145.7, 1.145.8, 1.145.9, 1.145.10, 1.145.11, 1.145.12, y 1.145.13, por cuanto aparecen exclusivamente reservados a los titulados en licenciatura o Ingeniería informática, excluyendo a los Ingenieros de Telecomunicación.

Sin imposición de costas.



Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0256/18, el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

